

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100074919****ANTECEDENTES**

- I. El 09 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100074919, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1195/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Respecto del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017, en la Refinería Antonio M. Amor, ubicada en la ciudad de Salamanca en el estado de Guanajuato, solicito conocer:

1.- La descripción del evento con que cuenta en su archivo la ASEA, además del número de lesionados y fatalidades de los que tiene registro.

2.- Los procedimientos administrativos abiertos de oficio o a petición de parte en la ASEA por dicho evento, tanto en materia de seguridad industrial y seguridad operativa como protección al medio ambiente, indicando el número de expediente, fecha de su apertura, fecha de conclusión; en su caso, fecha y número de orden de visita domiciliaria y acta respectiva, fecha y número de emplazamiento, fecha y número de resolución o de acuerdo de archivo o cierre; o en su caso, todos aquellos datos públicos que obren en poder de ese órgano para la plena identificación de los procedimientos en cita así como el seguimiento que efectuó ASEA a los mismos.

3.- El número de visitas domiciliarias efectuadas por la ASEA al Regulado con motivo del evento indicado, la materia en que fueron realizadas dichas visitas y el fundamento jurídico específico con el cual se ordenó tanto su ejecución, como la verificación, inspección y/o supervisión de su objeto y alcance; de igual manera, el nombre de los funcionarios públicos que realizaron dichas visitas, las características básicas de las credenciales utilizadas para funciones de inspección, verificación y/o supervisión con las que se identificaron, como el nombre del funcionario que las emitió, su cargo, el fundamento jurídico que le otorga dicha atribución, fecha de expedición y vigencia.

4.- Las medidas que en su caso se hayan impuesto al Regulado en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, como lo pueden ser de mitigación, compensación, restauración y seguridad u otras, y las sanciones

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100074919**

que resultaron aplicables, además del plazo de para su cumplimiento y el fundamento jurídico de su imposición.

5.- La Empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos encargada de solventar cada uno de los procedimientos abiertos en ASEA, sean o no de inspección, verificación y/o supervisión.

6.- Datos de identificación de las solicitudes de información, solicitud de realización de Investigación de Causas Raíz (ICR), audiencias, reuniones, comparecencias, que se hubieren llevado a cabo y/o solicitado en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que la ASEA hubiera solicitado al Regulado en relación con el evento antes referido; así como, la versión pública de los mismos.

7.- De conformidad con el artículo 24 de las Disposiciones que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las ICR, proporcione las recomendaciones y lecciones generadas por el Regulado mediante el informe final de las precitadas Investigaciones, que de acuerdo al art. 20 de las Disposiciones referidas, debía ser presentado hasta 180 días naturales después; por lo que, se solicita que se indiquen los datos de identificación del documento mediante el cual se instruyó la difusión de las recomendaciones y lecciones generadas que nos ocupan para que Regulados de Instalaciones y/o actividades, similares a las afectadas derivadas de la ocurrencia del accidente, consideren dichas recomendaciones dentro de sus instalaciones para evitar recurrencia del mismo, como la fecha de emisión, nombre y cargo de quien instruye, y el número del documento, además de indicar el medio por el cual se difundió lo anterior de acuerdo a la instrucción en cita y los datos de su localización.

8.- Versión pública de las actas de las visitas de inspección y/o supervisión que se hubieran llevado a cabo la ASEA con motivo del evento en TAD Salamanca; así como la versión pública de las resoluciones que la ASEA hubiera emitido y del Informe Final de las Investigaciones de Causas Raíz.

Referencia: [https://www.milenio.com/estados/explota-refineria-pemex-salamanca-8-heridos.](https://www.milenio.com/estados/explota-refineria-pemex-salamanca-8-heridos) (sic)

- II. El 14 de agosto de 2019, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/345/2019**, de misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, solicitó a este órgano colegiado que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100074919**

confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *“en virtud de la cantidad de información solicitada, es necesario que esta Dirección General examine un gran volumen de archivos y expedientes, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de ellos y, en consecuencia, estar en posibilidad de recabar la información necesaria para atender la presente solicitud y dar una respuesta que, de seguridad y certeza al regulado.” (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100074919**

de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

- IV. Que la **DGSIVTA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/345/2019**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que derivado del volumen de archivos y expedientes que es necesario examinar, se requiere realizar la búsqueda exhaustiva en los mismos, para poder recabar la información para atender la presente solicitud. Derivado de lo expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100074919**

adsrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de agosto de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

